



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

Lima, 26 de junio de 2009

C. 130 -PD.GL/2009

Señora
CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Presente.-

Ref. : Su Oficio N° 349-2009-DE/PROINVERSIÓN

De mi mayor consideración:

Por la presente es grato saludarla y remitirle adjunto el Informe N° 137-GL/2009, que contiene la opinión favorable del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz, comprendida entre los rangos 1 897,5 – 1910 MHz y 1977,5 – 1999 MHz a nivel nacional (Banda C 1900 MHz), alcanzada mediante Oficio N° 349-2009-DE/PROINVERSIÓN.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que el referido informe, que ha sido aprobado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Sesión N° 353/09 del 26 de junio de 2009, contiene algunas recomendaciones que, a juicio de este organismo regulador, deberían ser evaluadas por su representada, a efectos de disponer su incorporación a la versión final del texto del Contrato de Concesión.

De esta manera, el OSIPTEL da cumplimiento oportuno a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 27701 – Ley que establece disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatización y concesiones con la legislación regulatoria- y Decreto Legislativo N° 1012 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la Generación de Empleo Productivo y Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Adj. Informe N° 137-GL/2009.

INFORME N° 137-GL/2009

| | |
|---------------|--|
| A | : GERENCIA GENERAL |
| ASUNTO | : Solicitud de opinión sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz, comprendida entre los rangos 1 897,5 – 1910 MHz y 1977,5 – 1999 MHz a nivel nacional (Banda C 1900 MHz). |
| FECHA | : 23 de junio de 2009 |

| | Cargo | Nombre | Firma |
|---------------------|---------------------------------------|------------------------|---|
| APROBADO POR | Gerente Legal | Alberto Arequipaño T. |  |
| | Gerente de Relaciones Empresariales | Ana Rosa Martinelli M. |  |
| | Gerente de Fiscalización | Santiago Rojas T. |  |
| | Gerente de Usuarios | Humberto Sheput S. |  |
| | Gerente de Políticas Regulatorias (e) | Mario Gallo G. |  |

I. OBJETO

Presentar ante la Alta Dirección, para que – de considerarlo pertinente – se someta a su aprobación por el Consejo Directivo, el presente informe conteniendo la opinión que deberá emitir el OSIPTEL sobre las materias de su competencia, el mismo que ha sido elaborado en conjunto por la Gerencia Legal, la Gerencia de Relaciones Empresariales, la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia de Políticas Regulatorias y la Gerencia de Usuarios, con relación a las modificaciones la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz, comprendida entre los rangos 1 897,5 – 1910 MHz y 1977,5 – 1999 MHz a nivel nacional – en lo sucesivo “la Banda C 1900 MHz” -.

II. ANTECEDENTES

1. Por Oficio N° 149-2009-DE/PROINVERSIÓN de 12 de marzo de 2009, recibido el 13 de marzo de 2009, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre la versión final del contrato de concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la banda 2668-2692 MHz en la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao, la provincia de Trujillo y el departamento de Lambayeque y la Banda 2668-2690 MHz en el resto del territorio nacional (Banda 2600 MHz), señalando expresamente que la solicitud se sustentaba en “lo establecido en el Artículo 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la Generación de Empleo Productivo y Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada, así como por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27701”.

2. Por Informe N° 071-GL/2009 de 27 de marzo de 2009, las Gerencias del OSIPTEL emitieron su opinión sobre la versión final del Contrato de Concesión para la Banda 2600 MHz, señalado en el párrafo anterior.

Dicho Informe fue aprobado por el Consejo Directivo en la sesión N° 342/09 de 31 de marzo de 2009 y remitido a PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 080-PD.GL/2009 de 3 de abril de 2009, el mismo que fue recibido en la fecha.

3. Por Oficio N° 211-2009-DE/PROINVERSIÓN de 31 de marzo de 2009, recibido el 2 de abril de 2009, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 821-823 MHz y 866-869 MHz en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
4. El 15 de abril de 2009, funcionarios de las distintas gerencias del OSIPTEL se reunieron con representantes de PROINVERSIÓN y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de intercambiar opiniones sobre diversos aspectos relativos a las versiones finales de contrato de ambas bandas.
5. Por Informe N° 088-GL/2009 de 16 de abril de 2009, las Gerencias competentes del OSIPTEL emitieron su opinión sobre la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 821-823 MHz y 866-869 MHz en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

En el Informe N° 088-GL/2009, se ratificó la opinión formulada en el Informe N° 071-GL/2009 y se formularon algunos nuevos comentarios.

Dicho Informe fue aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 344/09 de 21 de abril de 2009 y remitido a PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 088-PD.GL/2009 de 23 de abril de 2009, el mismo que fue recibido en la fecha.

6. Por Oficio N° 264-2009-DE/PROINVERSIÓN de 30 de abril de 2009, recibido el 5 de mayo de 2009, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 821-823 MHz y 866-869 MHz en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
7. Por Oficio N° 282-2009-DE/PROINVERSIÓN de 7 de mayo de 2009, recibido el 7 de mayo de 2009, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 2600 MHz.
8. Por Oficio N° 279-2009-DE/PROINVERSIÓN de 7 de mayo de 2009, recibido el 8 de mayo de 2009, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz, comprendida entre los rangos 1 897,5 – 1910 MHz y 1977,5 – 1999 MHz a nivel nacional.
9. Por Informe N° 110-GL/2009 de 12 de mayo de 2009, las Gerencias competentes del OSIPTEL emitieron su opinión sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 821-823 MHz y 866-869 MHz en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

El citado Informe fue aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 347/09 de 14 de mayo de 2009 y remitido a PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 099-PD.GL/2009 de 14 de mayo de 2009, el mismo que fue recibido el 15 de mayo de 2009.



10. Por Informe N° 111-GL/2009 de 12 de mayo de 2009, las Gerencias competentes del OSIPTEL emitieron su opinión sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la Banda 2600 MHz.

El citado Informe fue aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 347/09 de 14 de mayo de 2009 y remitido a PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 098-PD.GL/2009 de 14 de mayo de 2009, el mismo que fue recibido el 15 de mayo de 2009.

11. Por Informe N° 115-GL/2009 de 22 de mayo de 2009, las Gerencias competentes del OSIPTEL emitieron su opinión sobre la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz.

El citado Informe fue aprobado por el Consejo Directivo en su sesión N° 349/09 del 28 de mayo de 2009 y remitido a PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 110-PD.GL/2009 de 28 de mayo de 2009, el mismo que fue recibido el 29 de mayo de 2009.

12. Por Oficio N° 349-2009-DE/PROINVERSIÓN de 17 de junio de 2009, recibido en la fecha, se solicitó al OSIPTEL su opinión favorable sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz.

13. Por Memorando N° 088-GL/2009 de 18 de junio de 2009, y en atención al encargo de la Gerencia General, la Gerencia Legal solicitó a la Gerencia de Relaciones Empresariales, la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia de Políticas Regulatorias y la Gerencia de Usuarios, su opinión sobre las modificaciones a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz.

14. Las gerencias competentes del OSIPTEL, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012 y por la Ley N° 27701, han revisado el texto de los contratos y, mediante el presente documento, consideran pertinente emitir opinión, para someterla a consideración del Consejo Directivo, en los términos que se incluyen en la sección siguiente.

III. ALCANCE DE LA OPINIÓN QUE EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN Y CONCESIONES DEBE EMITIR EL OSIPTEL

Antes de formular nuestra opinión, consideramos necesario comentar brevemente el marco normativo que regula la emisión de opiniones sobre la versión final de los contratos de concesión:

1. Por Ley N° 27701, se aprobó la Ley que establece disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatización y concesiones con la legislación regulatoria, la misma que fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2002, y que señaló lo siguiente:

"Artículo 2.- Opinión del organismo regulador

Las disposiciones que regulen la materia de competencia de los organismos reguladores, comprendidas en los expedientes finales de los procesos de privatización y concesiones - sujetos al Decreto Legislativo N° 674 y al Decreto Supremo N° 059-96-PCM- de las empresas cuya regulación está a cargo de los organismos reguladores precisados en la Ley N° 27332, deberán contar con la opinión del respectivo Consejo Directivo de éstos como requisito previo a su aprobación por parte de la COPRI". (Sin subrayado en el original)

2. Por Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 13 de mayo de 2008, se aprobó la Ley Marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y se dictaron normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, la misma que señaló lo siguiente:

"Artículo 9.- Marco institucional para la provisión de infraestructura y servicios públicos

(...)

9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la versión final del contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

Los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales.

9.5 Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

Los criterios operativos requeridos para la implementación de lo dispuesto en el presente párrafo serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

(...)"

3. A su vez, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2008, estableció lo siguiente:

"Artículo 8.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones

De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como del organismo regulador y de la Contraloría General de la República".

Y agrega que:

Artículo 11.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato.

11.2 El plazo para la emisión de la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas a que se refiere el numeral 9.1 de la Ley, así como para la del Ministerio de Economía y Finanzas y el organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la Ley será no mayor a 15 (quince) días

hábiles contados desde recibida la documentación sustentatoria. Para tales efectos, estas entidades contarán con un único plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la documentación sustentatoria para requerir información faltante.

11.3 En el caso de modificaciones a la versión final del contrato, el plazo para la emisión de las opiniones a que se refiere el numeral 9.5 de la Ley será de 10 (diez) días hábiles.

11.4 En los casos previstos en los artículos 9.3 y 9.5 de la Ley, transcurridos los plazos máximos sin respuesta, se entenderá que la opinión es favorable.

4. Es importante señalar que ambos regímenes, el establecido por la Ley N° 27701, y el establecido por el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, se encuentran vigentes ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾.
5. Es importante señalar que en atención a que ambos regímenes se encuentran vigentes, debe hacerse una interpretación concordada de las mismas, tal y como proponemos a continuación:
 - a. El OSIPTEL, conforme lo dispone la Ley N° 27701, – se trate o no de una APP – tiene que pronunciarse sobre las disposiciones que regulen la materia de su competencia, emitiendo la opinión correspondiente. Esta es una obligación ineludible.
 - b. El OSIPTEL, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento – tratándose de una APP – tiene que emitir opinión favorable, la misma que versará sobre “los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio”. Es así que, lo que se pretende con el régimen constituido por el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, es que el OSIPTEL –y en general los organismos reguladores– solamente puedan condicionar la emisión de su opinión favorable, a los referidos aspectos; de modo que, si son otros los aspectos con los que no se encuentra de acuerdo (distintos a los ya mencionados), podrá expresar -de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27701- su desacuerdo, pero tendrá que dar una opinión favorable. La obligación de dar una opinión favorable o no favorable, es igualmente ineludible.
 - c. De este modo consideramos que el OSIPTEL puede adicionalmente, e incluso generalmente resulta conveniente, pronunciarse sobre aspectos que no necesariamente versen directamente sobre disposiciones que regulen la materia de su competencia, puesto que el OSIPTEL es la entidad que tendrá que supervisar la ejecución del contrato de concesión y es quien tiene el conocimiento más cercano de dicho aspecto.

En la tabla que consignamos a continuación, presentamos la idea anteriormente expuesta:

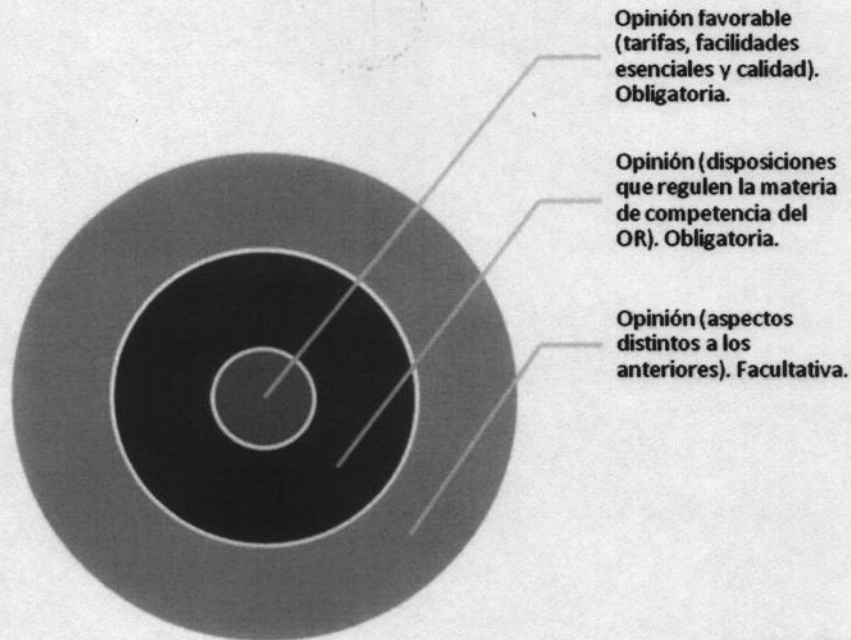


¹ La Ley N° 27701 no ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1012.

² Tampoco resultaría correcta una derogatoria en la medida en que el alcance de la Ley N° 27701 es mucho mayor que el del Decreto Legislativo N° 1012 que se limita a las APPs.

³ Adicionalmente, cabe señalar que en el Oficio N° 149-2009-DE/PROINVERSIÓN de 12 de marzo de 2009 (al que aludimos en el acápite "I. ANTECEDENTES" del presente Informe, PROINVERSIÓN solicitó su opinión favorable al OSIPTEL sobre la versión final del contrato de concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de la Banda 2600 MHz, señalando expresamente que la solicitud se sustentaba en "lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27701".

TABLA DE MATERIAS SOBRE LAS QUE VERSA LA OPINIÓN DEL REGULADOR



Nota: El círculo de color "verde claro" está contenido en el círculo de color "verde oscuro" pues ambos están referidos a "disposiciones que regulan la materia de competencia del organismo regulador". En cambio, se representa como un anillo de "color anaranjado" aquello que no constituye directamente "disposiciones que regulan la materia de competencia del organismo regulador".

6. Es importante en todo caso, señalar que en todas las oportunidades en que le ha correspondido opinar, el OSIPTEL nunca se ha limitado a los aspectos de su competencia, puesto que el propósito de todos los actores que intervienen en el mercado de servicios de las telecomunicaciones no puede ser otro que alcanzar su máximo desarrollo.

IV. LA OPINIÓN EMITIDA EN EL INFORME N° 115-GL/2009, SU PLENO AJUSTE AL MARCO NORMATIVO ANTERIORMENTE DESARROLLADO Y LA PROPUESTA DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE INFORME

7. El Informe N° 115-GL/2009 fue distribuido en dos secciones: la relativa a los aspectos vinculados de manera directa a competencias del OSIPTEL; y, la relativa a otros aspectos relevantes en que sólo corresponde dejar sentada nuestra posición. Es así que, la misma se ajustó plenamente al marco normativo anteriormente desarrollado.
8. Por otro lado, cabe señalar que el extremo de la opinión formulada por el OSIPTEL en el Informe N° 115-GL/2009 y que fue consignada en el sub acápite "IV.1. OPINIÓN SOBRE LAS CLÁUSULAS QUE REGULAN LA MATERIA DE COMPETENCIA DEL OSIPTEL" versó sobre aspectos vinculados a facilidades o instalaciones esenciales, con lo que nuevamente se confirma que el OSIPTEL se ajustó plenamente al marco normativo vigente. Es precisamente el análisis formulado en el referido acápite el que dio lugar a que el OSIPTEL no emitiera en dicha oportunidad una opinión favorable.

V. OPINIÓN

En atención a que las observaciones formuladas en el acápite "IV.1. OPINIÓN SOBRE LAS CLÁUSULAS QUE REGULAN LA MATERIA DE COMPETENCIA DEL OSIPTEL" del Informe N° 115-GL/2009 han sido aceptadas en prácticamente su totalidad, corresponde que el OSIPTEL **emita opinión favorable** en relación a la versión final del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en 25 MHz de la Banda C de 1900 MHz, comprendida entre los rangos 1 897,5 – 1910 MHz y 1977,5 – 1999 MHz a nivel nacional.

En relación a la observación formulada en el numeral "3. CLÁUSULA 11 – REGLAS DE COMPETENCIA – Numeral 11.4 Supervisión y Cumplimiento" del Informe N° 115-GL/2009 que no ha sido acogida, consideramos que es posible que lo señalado en la versión del numeral tal como ha quedado redactado en la versión final, sea complementado por el marco normativo vigente que regula la función de supervisión del OSIPTEL.

En relación a las observaciones formuladas en el acápite "IV.2. OPINIÓN SOBRE LAS CLÁUSULAS QUE NO REGULAN DIRECTAMENTE LA MATERIA DE COMPETENCIA DEL OSIPTEL" del Informe N° 115-GL/2009, en atención a que a excepción de la señalada en el sub acápite "CLÁUSULA 2 – OBJETO DE LA CONCESIÓN – 2.2 Condiciones esenciales" todas han sido desestimadas, corresponde únicamente que se ratifiquen las mismas en los términos contenidos en nuestro Informe N° 115-GL/2009, al que nos remitimos.

Sin embargo, consideramos necesario formular algunas consideraciones en relación a las observaciones formuladas por PROINVERSIÓN en el Oficio N° 349-2009-DE/PROINVERSIÓN de 17 de junio de 2009 sobre el numeral "11. CLÁUSULA 8 – OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA – 8.3 Plan de Cobertura y Metas de Uso (Supervisión del Plan de Cobertura)" del Informe N° 115-GL/2009.

Al respecto, debemos señalar que la propuesta formulada por el OSIPTEL buscaba que se considerase una unidad geográfica más reducida que la provincia, como podría ser el distrito. Sin embargo, la referida propuesta no prosperó, en aras de promover e incentivar la participación de un mayor número de postores.

En todo caso, para verificar el cumplimiento del Plan de Cobertura, el área cubierta de un servicio móvil debe poder medirse de forma objetiva, proponiendo parámetros en términos de atención de población. La razón de ello es que si se considera a la cobertura simplemente como distancia a la que llega una señal radioeléctrica con cierto nivel de potencia, se podrían atender áreas que no necesariamente benefician a la población.

Es así que, teniendo en consideración lo expuesto por PROINVERSIÓN, en la línea de facilitar la adjudicación sin descuidar el establecimiento de parámetros objetivos que tengan por finalidad beneficiar a la mayor cantidad de usuarios, proponemos el siguiente criterio (numeral 8.3 del contrato) para la verificación del cumplimiento del "Plan de Cobertura":

"Se cumple con el Plan de Cobertura si:

Extiende los beneficios a un conjunto representativo del área de cobertura provincial. Se entiende representativo si:

- Al menos los tres (3) centros poblados que tengan la mayor población de la provincia, cuentan con cobertura radioeléctrica suficiente para originar y recibir llamadas.
- La provincia cuenta con al menos una estación base en la capital o en el centro poblado con mayor número de habitantes"



Finalmente, cabe señalar que por el presente Informe estamos adjuntando el Anexo 1, el mismo que contiene nuestra opinión sobre aquellas disposiciones que deben revisarse por haberse incurrido en defectos de forma o que ya han sido incorporados a versiones finales de contratos remitidas anteriormente.

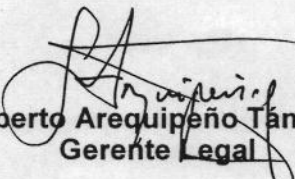
VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la evaluación realizada mediante el presente documento se concluye que al haberse incorporado las observaciones formuladas en el Informe N° 115-GL/2009 de 22 de mayo de 2009, a través de las modificaciones realizadas a la versión final del Contrato de Concesión sometida a opinión, corresponde la emisión de una opinión favorable por parte del OSIPTEL.

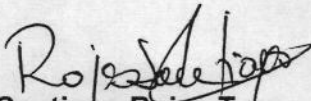
IV. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Consejo Directivo:

1. Aprobar el contenido del presente Informe.
2. Encargar a la Presidencia del Consejo Directivo la remisión del presente Informe a PROINVERSION.


Alberto Arequipaño Tamara
Gerente Legal


Ana Rosa Martinelli
Gerente de Relaciones Empresariales


Santiago Rojas Tuya
Gerente de Fiscalización


Humberto Sheput Stucchi
Gerente de Usuarios


Mario Gallo Gallo
Gerente de Políticas Regulatorias (e)

ANEXO 1
(OPINIÓN SOBRE AQUELLAS DISPOSICIONES QUE DEBEN REVISARSE POR
HABERSE INCURRIDO EN DEFECTOS MENORES O QUE YA HAN SIDO
INCORPORADOS A VERSIONES FINALES DE CONTRATOS REMITIDAS
ANTERIORMENTE)

| | CLAUSULA O ASPECTO OBSERVADO | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| 1 | TITULO DEL CONTRATO | En el Oficio se pone "1977,5 - 1999 Mhz" en cambio en el título del contrato se pone "1977,5 - 1990 Mhz". Entendemos que prima la segunda. |
| 2 | CLAUSULA 1 - DEFINICIONES Reglamento de OSIPTEL | A diferencia de la versión final del Contrato de Concesión de la Banda 2600 que sí acogió la propuesta del OSIPTEL contenida en el Informe N° 071-GL/2009, en esta versión final no se acoge. Para mantener la coherencia entre los textos sugerimos que se adopte el siguiente texto: Reglamento de OSIPTEL: Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y sus modificaciones. |
| 3 | CLAUSULA 4 - OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN 4.1 Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre Literales k) | Se ha consignado el mismo literal para dos obligaciones distintas. En ese sentido se debe corregir el correlativo de letras asignadas, a efectos de no generar dudas cuando en el contrato en comentario se haga referencia a alguna de las obligaciones establecidas en este numeral. |
| 4 | CLAUSULA 8 - OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA 8.2 Inicio de la Prestación del Servicio <u>Concedido</u> 8ª línea | Dice: "del al" Debe decir: "de la" |
| 5 | CLAUSULA 19 - PENALIDADES 19.2 Penalidad por Incumplimiento del <u>Plan de Cobertura</u> | Debe eliminarse el párrafo "La penalidad por incumplimiento del Plan de Cobertura... (US\$ 4'000,000.00)", que se encuentra repetido. |
| 6 | CLAUSULA 20 - SOLUCION DE CONTROVERSIAS 20.2 Criterios de Interpretación Literal d) 3ª línea | Dice: "éste" Debe decir: "este" |
| 6 | CLAUSULA 21 - DISPOSICIONES FINALES 21.2 Notificaciones 3ª línea | Dice: "validamente" Debe decir: "válidamente" |

